



MANIFIESTO

**POR UNA REGULACIÓN URGENTE
DEL ENTORNO DIGITAL EN EL MARCO
DE LA REVISIÓN DEL T-MEC**

Propuesta para la modificación del Capítulo 19
(Comercio Digital) del Tratado entre México,
Estados Unidos y Canadá

PUEDJS.UNAM.MX





#LEY OLIMPIA

defensoras digitales



Manifiesto

Por una regulación urgente del entorno digital en el marco de la revisión del **T-MEC**

Propuesta para la modificación del Capítulo 19 (Comercio Digital) del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá

El presente documento fue elaborado por el Programa Universitario de Estudios sobre Democracia, Justicia y Sociedad (PUEJDS) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), a través de su laboratorio digital, Tlatelolco Lab, con el Movimiento Ley Olimpia, que conforma la Red Latinoamericana de Defensoras Digitales y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. (BMA).

Primera edición, junio de 2026.

Derechos Reservados. Universidad Nacional Autónoma de México.

Programa Universitario de Estudios sobre Democracia, Justicia y Sociedad (PUEJDS).

Torre UNAM, Tlatelolco-Piso 13.

Ricardo Flores Magón 1, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal, 06995, Ciudad de México.

Cómo citar:

Tlatelolco Lab, Ley Olimpia-Red Latinoamericana de Defensoras Digitales y Barra Mexicana, Colegio de Abogados (2026). *Revisión del Capítulo 19 del T-MEC sobre Comercio Digital. Análisis crítico y propuestas de modificación a los Artículos 19.12, 19.16 y 19.17 desde la perspectiva de los derechos digitales*. PUEJDS-UNAM, México, 15 páginas.

Contacto: contacto.puedjs@gmail.com

www.puedjs.unam.mx

MANIFIESTO

POR UNA REGULACIÓN URGENTE DEL ENTORNO DIGITAL EN EL MARCO DE LA REVISIÓN DEL T-MEC

Propuesta para la modificación del Capítulo 19 (Comercio Digital) del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá

PROTEGER A LAS PERSONAS ANTES QUE A LAS EMPRESAS

El Capítulo 19 del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), correspondiente al rubro “Comercio Digital”, contiene aspectos y omisiones que vulneran severamente la seguridad e integridad de las y los usuarios de plataformas sociodigitales al anteponer los intereses y objetivos comerciales por encima de los derechos fundamentales de las ciudadanías.

Esto se debe a que el T-MEC no tiene una disposición expresa que indique o reitere que las empresas propietarias y gestoras de las plataformas tecnológicas se sometan a la jurisdicción de aquellos países en los que hacen negocios y donde residen sus consumidores, creadores de contenido, representantes e inversionistas, por lo que, tal como está redactado actualmente, el Tratado contribuye a la falta de transparencia y a la dificultad para auditar que las empresas respeten la seguridad de las y los usuarios (Artículo 19.12). Asimismo, el T-MEC dificulta que las instituciones de impartición de justicia de diferentes Estados soliciten y accedan ágilmente a materiales multimedia o bases de datos que puedan servir como evidencia para perseguir delitos y salvaguardar a víctimas de violencia, lo cual entorpece e imposibilita los debidos procesos (Artículo 19.16). Finalmente, el acuerdo comercial deslinda a las plataformas de responsabilidad por los contenidos que se exhiben y circulan en sus interfaces, señalando que estas publicaciones reflejan las ideas de terceros, y minimizando el papel que juegan los efectos de la tecnología en la vida de las personas, a través de algoritmos y pautas publicitarias que promueven y amplifican discursos de actores o grupos antagónicos a la pluralidad, el diálogo y el bienestar común (Artículo 19.17).

A causa de estas preocupantes situaciones, desde el Movimiento Ley Olimpia, que conforma la Red Latinoamericana de Defensoras Digitales; el Tlatelolco Lab, laboratorio digital del Programa Universitario de Estudios sobre Democracia, Justicia y Sociedad (PUEDJS) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. (BMA), hemos conformado una alianza para hacer un llamado inmediato a los organismos públicos, activismos, academia y sobre todo ciudadanía en general, buscando que se modifique el Capítulo 19 del T-MEC, con el propósito de que ningún Tratado internacional ponga en peligro los derechos humanos.

Con este pronunciamiento también nos proponemos sentar un precedente para la regulación de las plataformas sociodigitales en nuestro país y en Norteamérica, exigiendo obligaciones y principios mínimos vinculantes para las empresas—esto es, responsabilidades reconocidas por la ley con sanciones por incumplimiento y rendición de cuentas—, y apelar a un enfoque centrado en las personas usuarias (*user-driven model*) que no otorgue primacía a los agentes privados y tampoco permita la injerencia absoluta e injustificada de cualquier gobierno para obtener información e interacciones digitales de las y los ciudadanos (Barber y Paz Canales, 2024). Se trata de un llamado abierto y contundente para evitar que las personas estén desprotegidas frente al desarrollo tecnológico desregulado y el crecimiento irrestricto del mercado, así como ante toda forma de vigilancia y control que pase por encima de las garantías constitucionales que protegen la dignidad del ser humano. De igual manera, el presente documento demanda la detección y erradicación oportuna de todas las prácticas de las y los propios usuarios que puedan amenazar o agredir a cualquier persona o población conectada, como la discriminación, el engaño, el acoso o toda forma de violencia psicológica, simbólica, física o sexual.

La revisión del T-MEC nos brinda la gran oportunidad de hacer escuchar y valer la voz y peticiones de la ciudadanía. Por eso, apelamos a que diferentes redes feministas, asociaciones civiles, investigadoras e investigadores académicos, movimientos sociales, contingentes organizados y personas expertas en distintas áreas se sumen a la causa de señalar, modificar y restituir las carencias del Tratado, así como de los marcos legales vigentes, con el fin de anteponer y defender las prerrogativas básicas de las y los ciudadanos. Solamente así, y comenzando ahora por las discusiones sobre el comercio digital, se pueden procurar acuerdos plurales, transparentes y horizontales.

¡Nunca más, una negociación sin la participación de todas y todos!



LA FALTA DE REGULACIÓN COMO RAÍZ DEL PROBLEMA

Desde los inicios de Internet se apostó por un modelo de *autorregulación* de las empresas web para promover la innovación y el desarrollo de nuevas tecnologías y conocimientos; sin embargo, dicho esquema resultó insuficiente y poco apropiado.

Hay una enorme asimetría de poder entre las corporaciones digitales y las personas usuarias que se magnifica aún más por la falta de reglas vinculantes sobre principios mínimos de protección de los derechos digitales. Mientras todas y todos deberíamos tener derecho a una vida libre de violencias, a la privacidad de nuestra información, al acceso a la justicia y a desarrollar nuestra personalidad, enfrentamos marcos regulatorios obsoletos o que promueven la desregulación, y que no permiten hacer realidad estas garantías. Por el contrario, favorecen la privatización de la creatividad, la clausura de los debates públicos, el bombardeo con anuncios nocivos, las guerras mediáticas, la desinformación y todo tipo de conductas antidemocráticas, por lo que se vuelve urgente buscar políticas regulatorias más claras (Ackerman, Ardissom, Neubauer y Miranda, 2026). Además, la falta de medidas adecuadas para exigir rendición de cuentas a las empresas ha sostenido modelos de negocio basados en la supervisión y capitalización de la vida cotidiana, el perfilamiento de conductas para estudios de mercado (*profiling*), el colonialismo de datos y el extractivismo informático, legitimando aquello que podríamos denominar *Imperio digital*: un grupo de corporaciones que, por no contar con obligaciones vinculantes, concentran los poderes económicos, políticos, tecnológicos, de propiedad intelectual y sobre la información, sin que haya formas de hacerles frente (Zuboff, 2020; Ackerman y Escamilla, 2023; Caloca y Ramírez, 2023; Bradford, 2023; Bull, 2025).

La alerta no es menor, pues, sin exagerar, hay industrias y analistas de tecnología, como los expertos en inteligencia militar Karp y Zamiska (2025), que han llegado al punto de promover un *tecnofeudalismo* bajo la máscara de nuevas “repúblicas tecnológicas”. Lo que buscan estas propuestas es reducir el papel de los Estados y organismos internacionales en la toma de decisiones geopolíticas, elevar la importancia de las empresas globales para que sean consultoras, proveedoras o directamente representantes de los gobiernos, y evitar que la ciudadanía tenga opinión y protección alguna, reduciendo a las y los usuarios a meros consumidores (Sadin, 2020; Varoufakis, 2026). Así también, plantean un nuevo mapa mundial en donde los centros de administración, alojamiento de datos y acumulación financiera de las corporaciones y plataformas no sólo se centren físicamente en el Norte global, sino que obedezcan únicamente a las leyes de esta región, evitando rendir cuentas

en todos los territorios donde recaban información, distribuyen publicidad, obtienen patrocinios y tienen oficinas y trabajadores.

Por otro lado, la carencia de marcos regulatorios claros da la oportunidad a otros actores, como los mismos Estados, agrupaciones políticas, iniciativa privada de todos los sectores e incluso cualquier persona, de vulnerar a las y los ciudadanos en espacios digitales impunemente. En ese sentido, y como antes hemos señalado, no basta la autorregulación, que se ha caracterizado por la moderación de contenidos y actividades de las plataformas por las propias empresas, sino que hacen falta medidas que reduzcan la inmunidad corporativa (Miranda, 2026). Para proteger el bien común es necesario verificar que los términos y condiciones de las corporaciones respetan y protegen los derechos fundamentales, y esta tarea corresponde a cada uno de los Estados. Por ende, y a favor de una mayor transparencia, resulta apremiante que estos entornos digitales y sus corporaciones propietarias sean regulados, e incluso, esto es algo que han solicitado algunas de las propias empresas, con el fin de dotar al ecosistema sociodigital de seguridad jurídica. En algunos casos, han abogado para que los gobiernos establezcan regulaciones de mínimos y marcos legales claros para proteger la democracia y la privacidad, así como garantizar la competencia leal.

Aunque, generalmente, muchas de las corporaciones tecnológicas se han protegido con argumentos jurídicos como la libertad de expresión, la propiedad intelectual o el secreto comercial para evadir la regulación. Señalan que no pueden contravenir el libre flujo de publicaciones y datos al brindar espacios para todas las formas de pensar, y que ya detectan y restringen todo contenido sensible a través de sus propios comités y mecanismos de moderación (Neubauer, 2026). No obstante, los esfuerzos corporativos realizados hasta ahora son insuficientes. En los últimos meses, hay empresas que han enfrentado procesos legales por amplificar la distribución de contenidos que perturban a las y los usuarios psicoafectivamente, y otras que han recibido sanciones por masificar contenido engañoso o sacado de contexto. De forma similar, existen aplicaciones de inteligencia artificial que permiten la elaboración y circulación de imágenes o audiovisuales íntimos de mujeres usuarias sin su conocimiento ni consentimiento, y que no han enfrentado las consecuencias correspondientes (El País, 2026).

Por lo anterior, es posible afirmar que las discusiones deben ir más allá de la autoría, circulación o repercusiones de los contenidos, pues las plataformas, como distribuidoras de multimedia, pueden tener efectos negativos en la salud mental de las y los usuarios, a través de diseños adictivos que motivan al *scrolling* o navegación permanente, ocasionan ansiedad ante la recepción continua de notificaciones, y fomentan el temor a la vigilancia

y a la vulneración de la privacidad (Lovink, 2019, 2022). De tal forma, se muestra que no solamente hay riesgos en Internet derivados de las comunidades en línea, sino de las estructuras mismas de cada tecnología digital, de sus algoritmos, de las fallas en su gobernanza de datos y de sus esquemas de pago por visibilidad (Belic, Canfield, Griffin et al., 2025). Todo esto hace notar que, nuevamente, el dilema ha dejado de ser por mucho si las plataformas sociodigitales deben regularse o no para, en su lugar, abrir conversaciones sobre las formas más precisas, viables y decisivas de regulación. De lo contrario, seguirá creciendo la indefensión y transgresión de los derechos humanos.

MUJERES, ADOLESCENCIAS E INFANCIAS EN PELIGRO

A pesar de los importantes esfuerzos por exigir una regulación justa y a favor de las y los usuarios, como el conjunto de reformas legislativas que trajo la Ley Olimpia (2021) para reconocer y castigar la violencia digital contra las mujeres, o bien, la publicación del *Decálogo de Derechos Digitales en Redes Sociales de Tlatelolco Lab* (Ackerman, Atilano, Aguilar, Ardissom et al., 2023), en donde se exige la privacidad de datos personales, transparencia en materia de publicidad electoral y comercial, protección de las infancias, no discriminación, y derecho a una vida libre de violencia en Internet, faltan más instrumentos y voluntades (Ackerman, Aguilar, Ardissom, Miranda y Pérez, 2023). Además, si se toma en cuenta que, tan sólo en México, cerca de 19 millones de mujeres de entre 18 y 30 años han sido víctimas de acoso en Internet (MOCIBA INEGI, 2026), y que a esto se suman casi 3 millones de niñas, niños y adolescentes de 12 a 17 años que han denunciado violencia digital, además de 760 mil que alguna vez han recibido contenido agresivo o inapropiado en plataformas (Bolaños, 2026), la regulación pasa de ser una opción o probabilidad a convertirse en una exigencia inaplazable de la ciudadanía.

Conforme ha crecido el poder de las plataformas y corporaciones tecnológicas, también se ha multiplicado la violación de la intimidad sexual de mujeres y niñas, se han ampliado oportunidades para la depredación sexual sin que sea posible rastrear ni perseguir a los agresores, y se han masificado contenidos que promueven el machismo, la discriminación en materia de género y la apología de las violencias sexuales, como ha establecido el *Informe diagnóstico de la implementación de la Ley Olimpia en la Agencia Especializada en Delitos contra la Intimidación Sexual* (Red Latinoamericana de Defensoras Digitales y FGJ CDMX, 2026). En todo esto, no solamente intervienen culturas y comunidades que incentivan a violentar a la mujer, como las *manósferas* y los *antifeminismos digitales* (Pérez, 2023), sino también aquello que Defensoras Digitales ha denominado algoritmo patriarcal: una serie de funciones tecnológicas inherentes a los entornos en línea que promueven la

objetualización de cuerpos femeninos, la saturación de pornografía “soft” o explícita, y la desinformación que contraviene la equidad de género y el empoderamiento de las mujeres (Frías, 2023). Adicionalmente, tener datos para que las fiscalías agilicen los procesos legales en contra de crímenes lamentables, que van desde la violencia simbólica hasta la tentativa o consumación del feminicidio, se vuelve muy complicado, puesto que no hay obligaciones que lleven a las plataformas a cooperar ni proporcionar información, y debido a que, si hay insinuaciones, agresiones, acoso o contenido sexual no solicitado en *chats* privados, se vuelve altamente complicado acceder a evidencias (ONU Mujeres, 2026). Por lo anterior, una regulación certera y vinculante de Internet es necesaria, tanto para garantizar la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer, como fomentar una convivencia pacífica en espacios conectados.



LOS RIESGOS DEL CAPÍTULO 19 DEL T-MEC

Si bien hay varias agendas, políticas y reformas que discutir en pro de la regulación de los espacios en línea, el Capítulo 19 sobre Comercio Digital del T-MEC es un caso emblemático. No solamente porque se trata de una coyuntura, al iniciar su proceso de revisión el 27 de mayo de 2026, sino debido a que, de no ponerse algunos temas sobre la mesa de discusiones, su aprobación sin modificarse puede contravenir avances importantes en materia de derechos humanos y digitales, como las disposiciones de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres basada en Género, o la implementación de la Ley Olimpia. Así también, este Capítulo coloca a México y a sus instituciones públicas en una situación de desventaja, pues pone obstáculos para que se acceda a información útil para el debido proceso en casos de violencia digital, y fortalece la inmunidad de las plataformas al no exigirles rendición de cuentas en el cumplimiento de normas de orden público.

De fondo, el problema con el Capítulo 19 proviene de que sus artículos originalmente respondían a la lógica jurídica de la Sección 230 de la *Communications Decency Act* estadounidense de 1996, donde se establece que los sitios web y entornos digitales están exentos de responsabilidad sobre aquello que se publica en sus interfaces, puesto que son medios donde circulan contenidos de terceros. Esta idea es contraria al ecosistema digital actual y al principio fundamental de la libertad de expresión, pues supone que las plataformas son solamente espacios o marquesinas para comunicados de la sociedad civil, sin asumir el efecto multiplicador de algunas de ellas ni que los algoritmos intervienen

selectivamente en la distribución de contenidos. Además, mucho de lo publicado es propagandístico o publicitario, y cuando se trata de contenido sensible, puede afectar la seguridad e integridad de varias comunidades (Rozenshtein, 2024).

En sus inicios, durante los años ochenta y noventa, el diseño de Internet establecía que los espacios de exhibición de contenido eran libres, sin estar mediados por algoritmos ni por la extracción de datos. Sin embargo, ahora abundan las plataformas *privativas* (*private platforms*), que, en palabras de Tim Berners-Lee (en Thielman, 2017), uno de los pioneros de la *World Wide Web*, se definen como espacios que encierran o delimitan los flujos de contenido (“privan”), y que, a la vez, comercializan con la popularidad de las publicaciones, con los datos personales de quienes acceden a ellas, o con el financiamiento de estas (es decir, “privatizan” los discursos públicos y su difusión). Debido a esto, cuando se habla de servicios digitales, desarrollo tecnológico o interactividad, no se pueden obviar las regulaciones, sino garantizar un entorno protegido a favor de la o el usuario.

A partir de las reflexiones anteriores, consideramos que en el actual Capítulo 19 y sus iniciativas sobre “Comercio digital” hay grandes problemáticas específicas, ubicadas en los tres artículos siguientes:

- **Artículo 19.12.** El T-MEC establece que los países no pueden obligar a las empresas digitales a establecer instalaciones informáticas en los territorios donde ofrecen sus servicios o hacen negocios, y tampoco establece la posibilidad para que los gobiernos tengan acceso a datos alojados en *data centers privados*, incluyendo aquellos que son útiles o necesarios en casos de violaciones a normas de orden público. Esto: a) inhibe la rendición de cuentas de las plataformas, al no obligarlas a respetar las leyes de orden público de los diferentes países donde extraen y almacenan información, o donde obtienen ganancias por venta de publicidad; b) supone dificultades para que las y los ciudadanos mexicanos puedan proteger su propia información; y c) obstaculiza que las instituciones judiciales de nuestro país puedan solicitar auditorías especiales a las empresas para revisar información útil para la procuración de justicia, agilizar los debidos procesos, resguardar los derechos humanos y combatir la violencia digital.
- **Artículo 19.16.** Se señala que las Partes del Tratado no pueden requerir acceso al código fuente de las plataformas digitales ni a los algoritmos expresados en dicho código como condición para la importación, distribución, venta o uso de estas tecnologías en Norteamérica. Aunque el Artículo no impide que

un organismo regulador o autoridad judicial exija que se preserve y ponga a disposición el código fuente, con fines de investigación, inspección, examen, acción de cumplimiento o procedimientos judiciales específicos, esta medida es inoperante en la práctica, pues las empresas generalmente se amparan en las leyes de secreto corporativo y en salvaguardias para la divulgación no autorizada de sus patentes y diseños informáticos. En todo caso, el problema va más allá del acceso directo al código, puesto que no existen, ni en el T-MEC ni en otros instrumentos regionales, políticas claras de rendición de cuentas que lleven a las plataformas a explicar, de mínimo, cómo funcionan sus esquemas de capitalización de contenidos y datos, sus políticas de moderación de publicaciones, ni las operaciones de sus mecanismos de obtención y analítica de información. Lo que es evidente, como antes hemos establecido, es que abundan los sesgos discriminatorios, las violencias y la desinformación en las plataformas, sin que exista la capacidad de combatir estas agravantes desde el propio diseño tecnológico.

- *Artículo 19.17.* Según el T-MEC, las plataformas están protegidas de toda responsabilidad legal por el contenido generado por usuarios o usuarias, siempre que cada plataforma no haya creado ni modificado dicho contenido. Como antes hemos indicado, este esquema coloca a las empresas tecnológicas en una posición de inmunidad genérica y las exime de responsabilizarse por su intervención en la distribución, amplificación y posible censura o invisibilización de contenidos, así como por los efectos que genera la falta de salvaguardas para los derechos humanos en el diseño y comercialización de las tecnologías que se ofrecen a las y los usuarios.

▶▶▶ NUESTRAS PROPUESTAS

A partir de los riesgos previamente señalados, proponemos que los artículos que antes revisamos tengan estas modificaciones:

- *Artículo 19.12.* Aunque puede ser admisible que las empresas tecnológicas no deban abrir sedes en los países donde hacen negocios ni se vean obligadas a interrumpir los flujos transfronterizos de contenidos y datos, sí se demanda que cada corporación se sujete a la legislación y jurisdicción de cada país donde opera, respecto de controversias derivadas de violaciones a normas de orden

público y protección de derechos fundamentales. De igual forma, se busca obligar a las plataformas a atender requisitos de solicitud de información y atención a las y los ciudadanos de los territorios donde operan, cuando estas peticiones sirvan para: a) proteger datos personales sensibles, conforme a la legislación nacional; b) garantizar el acceso oportuno y efectivo de las autoridades nacionales competentes a evidencia digital en investigaciones penales, particularmente en casos de violencia contra las mujeres y niñas, explotación sexual y trata de personas; c) proteger datos relativos a la seguridad nacional o a infraestructuras críticas; y d) proteger derechos humanos y cumplir obligaciones internacionales en esa materia.

- *Artículo 19.16.* Proponemos políticas claras y expeditas para el acceso a códigos fuente o, al menos, informes claros del funcionamiento de diseños técnicos y algoritmos, por parte de las empresas, con el fin de darle obligatoriedad a que las plataformas rindan cuentas ante instituciones públicas. Así, consideramos que se pueden hacer solicitudes de información sobre las operaciones de las tecnologías digitales y su programación en los siguientes supuestos: a) investigaciones, inspecciones, exámenes, acciones de cumplimiento o procedimientos judiciales específicos; b) verificaciones al cumplimiento de normas aplicables en el Estado Parte para la protección de derechos fundamentales o normas de orden público; c) prevención y protección de derechos humanos; d) rendición de cuentas vinculantes y sistemáticas sobre las afectaciones a derechos provocadas por sistemas algorítmicos clasificados como de alto riesgo por cada legislación nacional, particularmente en funciones relativas a la moderación de contenidos, la generación de contenido sintético (inteligencias artificiales), la toma de decisiones que afecten garantías fundamentales o la prevención de la violencia digital de género; y e) verificaciones de cumplimiento de obligaciones de transparencia algorítmica, evaluaciones de impacto sobre derechos fundamentales y mitigación de sesgos discriminatorios.
- *Artículo 19.17.* Solicitamos que, si bien se reconozca el papel y las prerrogativas de los servicios informáticos en la economía digital, así como la libertad de expresión, se equilibren los intereses corporativos con la protección efectiva de los derechos humanos, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y el combate a la violencia digital. Así, pedimos que se responsabilice a las plataformas por el contenido que publican terceros en ellas, siempre

y cuando: a) no se establezcan mecanismos eficaces y accesibles para la notificación y el retiro de contenido ilícito; b) hayan pasado plazos razonables de respuesta a notificaciones, particularmente en casos de violencia digital de género; c) no exista transparencia sobre los procesos de moderación; d) se exija la cooperación oportuna con autoridades nacionales competentes en investigaciones criminales; y e) las empresas se sujeten a la legislación y jurisdicción nacionales, en casos de controversias derivadas de violaciones a disposiciones de orden público o protección de derechos humanos. Con esto, buscamos que las plataformas pasen de un modelo de inmunidad genérica a un modelo de inmunidad condicionada al cumplimiento de obligaciones y responsabilidades, en línea con los desarrollos jurídicos más recientes.

CONCLUSIONES

Las consideraciones anteriores buscan, tanto que el Estado Mexicano formule cambios en el marco de la revisión conjunta del T-MEC como dar un paso favorable hacia la regulación del entorno digital, sin demeritar la privacidad de las y los usuarios, la libertad de expresión ni los usos cotidianos de las tecnologías. También, procuramos concientizar y tomar acciones en contra de las violencias digitales, sobre todo contra las mujeres, infancias y adolescencias, y a favor del cuidado de los derechos fundamentales, con el fin de garantizar la disminución de amenazas, delitos, desinformación y discriminaciones en línea, provenientes, tanto de agresores que abusan del libre flujo de contenidos, como del propio diseño y sesgos algorítmicos de cada plataforma. Regular no es una tarea sencilla, pero tenemos pleno convencimiento de que combatir la opacidad, promover el rendimiento de cuentas y obligar a las corporaciones a respetar los derechos humanos, y a los gobiernos a proteger la integridad de las y los ciudadanos, son prioridades.

REFERENCIAS

- Ackerman, J.M. y Escamilla, A. (coord.). (2023). *La disputa por la democracia en las redes y los medios: desinformación, narrativas e intereses en el México actual*. PUEDJS UNAM-Akal.
- Ackerman, J.M., Aguilar, E., Ardissom, R., Miranda, J.R. y Pérez, P. (2023). *Decálogo de Derechos de las Personas Usuarias de Redes Sociodigitales*. PUEDJS UNAM.
- Ackerman, J., Atilano, J., Aguilar, E., Miranda, R. & Pérez, P. (2023). Decálogo de las personas usuarias de redes sociodigitales. PUEDJS UNAM.
- Ackerman, J.M., Ardissom, R., Neubauer, D. y Miranda, R. (coord.). (2026). La regulación de plataformas y redes: Los derechos digitales a debate. PUEDJS UNAM-Akal.
- Barber, I. y Paz Canales, M. (2024). What would a human rights-based approach to platform regulation look like? *Global Partners Digital*.
<https://www.gp-digital.org/what-would-a-human-rights-based-approach-to-platform-regulation-look-like/>
- Belic, J., Canfield, M., Griffin, R., Lahman, H. y Sander, B. (2025). Human rights in the governance of digital platforms. *Transnational Legal Theory*, 4, 507-518.
- Bolaños, A. (2026). Casi 3 millones de menores fueron acosados en Internet en México en un año. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/2026/02/22/capital/023n1cap>
- Bradford, A. (2023). *Digital Empires: The Global Battle to Regulate Technology*. Oxford University Press.
- Bull, B. (2025). *Tecno-plutocracia, democracia y concentración del poder en América Latina*. Fundación Carolina.
- Caloca, E. y Ramírez, R. (2023). *Facebook: capitalismo sociodigital y democracias en riesgo*. PUEDJS UNAM.
- El País (2026). La UE investiga a X por una posible violación de la Ley de Servicios Digitales. *Cinco Días*.
<https://cincodias.elpais.com/smartlife/lifestyle/2024-07-15/la-ue-investiga-a-x-por-una-posible-violacion-de-la-ley-de-servicio-digitales.html>
- Frías, L. (2023). ¿El algoritmo informático es patriarcal? *Gaceta UNAM*.
<https://www.gaceta.unam.mx/el-algoritmo-informatico-es-patriarcal/>
- Gobierno de México (2021). Ley Olimpia. Ficha técnica. *Orden Jurídico*.
<https://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>
- Karp, A. y Zamiska, N. (2025). *La república tecnológica. Poder duro y pensamiento débil en el futuro de Occidente*. Tecnos.
- Lovink, G. (2019). *Sad by design. On platform nihilism*. Pluto Press.
- Lovink, G. (2022). *Stuck on the platform. Reclaiming the Internet*. Valiz.

- Miranda, R. (2026). Regulación de plataformas y derechos humanos. Ackerman, J.M., Ardissom, R., Neubauer, D. y Miranda, R. (coord.). (2026). *La regulación de plataformas y redes: Los derechos digitales a debate*. PUEDJS UNAM-Akal, pp. 41-57.
- MOCIBA [Módulo de Atención al Ciberacoso] (2026). Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres. *INEGI*.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_VioVSMujeres_25.pdf
- Neubauer, D. (2026). Moderación de contenidos, algoritmos y privatización de los sistemas de impartición de justicia en torno a la libertad de expresión: El caso de Facebook Oversight Board. Ackerman, J.M., Ardissom, R., Neubauer, D. y Miranda, R. (coord.). (2026). *La regulación de plataformas y redes: Los derechos digitales a debate*. PUEDJS UNAM-Akal, pp. 182-216.
- ONU Mujeres [Organización de las Naciones Unidas] (2026). Violencia contra las mujeres y niñas en el espacio digital: lo que es virtual también es real.
<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>
- Red Latinoamericana de Defensoras Digitales y FGJ CDMX [Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México] (2026). *Informe diagnóstico de la implementación de la Ley Olimpia en la Agencia Especializada en Delitos contra la intimidad sexual de la FGJ CDMX*. (Manuscrito en preparación).
- Rozenshtein, A. (2024). Interpreting the Ambiguities of Section 230. *Yale Journal on Regulation*, 41(60), 61-88.
- Sadin, E. (2020). *La siliconización del mundo*. Caja Negra.
- Thielman, S. (2017). Tim Berners-Lee: selling private citizens' browsing data is disgusting. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/technology/2017/apr/04/tim-berners-lee-online-privacy-interview-turing-award>
- Tlatelolco Lab (2023). *Decálogo de Derechos Digitales en Redes Sociales*. PUEDJS UNAM. <https://puedjs.unam.mx/decalogo-digital/>
- Varoufakis, Y. (2026). *Tecnofeudalismo: el sigiloso sucesor del capitalismo*. Ariel.



PUEJJS
PROGRAMA UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS SOBRE
DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SOCIEDAD

475+
UNIVERSIDAD
1551 MÉXICO 2026

#LEY OLIMPIA
defensoras digitales

BMA
BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS